

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1.- Fundamento y Naturaleza

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 y ss del y de acuerdo con lo previsto en el art. 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de Marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el Impuesto de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTÍCULO 3.- Tipo de gravamen.

En base al art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece un coeficiente para incrementar las cuotas mínimas de un 1,1 para todas las tarifas, a excepción de los turismo de hasta 11,99 caballos fiscales que se multiplicaran por 1,2, y los ciclomotores y motocicletas de hasta 500 centímetros cúbicos que se multiplicaran por 1,3.

ARTÍCULO 4.- Regulación.

El vigente impuesto de carácter obligatorio se regirá en lo no dispuesto en esta Ordenanza por lo previsto en los arts 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de Marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 14 de julio de 2004 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

VºBº

EL ALCALDE

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo: Miguel Ángel Herrero Pablo

Fdo: M^a Rosario García Marcos

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1.- Fundamento y Naturaleza

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 y ss del y de acuerdo con lo previsto en el art. 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de Marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el Impuesto de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTÍCULO 3.- Tipo de gravamen.

En base al art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece un coeficiente para incrementar las cuotas mínimas de un 1,1 para todas las tarifas, a excepción de los turismo de hasta 11,99 caballos fiscales que se multiplicaran por 1,2, y los ciclomotores y motocicletas de hasta 500 centímetros cúbicos que se multiplicaran por 1,3.

ARTÍCULO 4.- Regulación.

El vigente impuesto de carácter obligatorio se regirá en lo no dispuesto en esta Ordenanza por lo previsto en los arts 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de Marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 14 de julio de 2004 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

VºBº

EL ALCALDE

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

